LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

lugar visible de la Corporación y en la página Www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto), No.RE-02323, de fecha 15-04-2021, o coministrativo expedido dentre del expedio	en
(Resolución X, Auto), No.RE-02323, de fecha 15-04-2021,	
ancia integra dal Asta Administrativa, avecdida dontro dal avecdia	
copia integra del Acto Administrativo, expedido dentro del expedie	
No. 057560337776, usuario JOHN DAIRO GRISALES PEREZ Y JC	SE
UBIES GRISALES PEREZ, y se desfija el día 10, del mes de MA'	YO,
de 2021 <u>,</u> siendo las 5:00 P.M.	

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Mombre funcionario responsable

Maly pusies



057560337776 Expediente: Redicado: RE-02323-2021

REGIONAL PARAMO

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fechs: 15/04/2021 Hora: 14:16:58 Folios: 2



RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPȚAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

- 1. Que en atención a la queja con radicado SCQ 133-0182 del 05 de febrero de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 16 de febrero de 2021.
- 2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT - 01087 del 26 de febrero de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se realiza recorrido por el predio en atención e la queja recibida, donde se observa lo siguiente.

- Las coordenadas tomadas corresponden al predio Las Delicias con PK 7562001000001700029 de matricula inmobiliaria 028-660, con 0.154 ha. en la base catastral del departamento a nombre de John Dairo Grisales Pérez con c.c. 70730173 y José Ubles Grisales Pérez con c.c. 70728257, donde se evidencia que de un sistema de tratamiento que ha cumplido su vida útil se derraman aguas residuales que caen por un talud a la cuneta de la via y luego a una pequeña fuente de agua. Luego de revisar el sitio de la efectación ambiental, el señor John Dairo Grisales Pérez manifiesta que tiene la voluntad de instalar un sistema de tratamiento para las aguas residuales de la vivienda, la que se encuentra habitada por tres personas y para una bodega de aguacate que tiene en proyección construir, el predio presenta suficiente área para dicha instalación y manejo del sistema de tratamiento, para lo cual solicita que se le den 60 días para tener listo el STARD y funcionando.
- Según zonificación POMCA Rio Arma a través de la resolución 112-0397-2019, el predio Las Delicias, donde se presenta la afectación y se tomó la geo referenciación, presenta la siguiente zonificación ambiental: Áreas para la producción agricola, ganadera y de uso sostenible de Reguisos Naturales, categoría de usos múltiple.

4. Conclusiones:

- En el predio Las Delicias con PK 7562001000001700029 de matricula inmobiliaria 028-660, con 0.154 ha. en la base catastral del departamento a nombre de John Dairo Grisales Pérez con c.c. 70730173 y José Ubies Grisales Pérez con c.c. 70728257, se evidencia derrame de aguas residuales domésticas luego de un pozo de absorción que ha cumplido su vida útil y caen por un talud a la cuneta de la via y posteriormente a una pequeña fuente de agua.
- El señor John Dairo Grisales Pérez tiene la voluntad de instalar un sistema de tratamiento para las aguas residuales de la vivienda, para lo cual solicita que se le den 60 días para tener listo el STARD y funcionando.



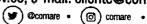


Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuenças de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3









Según La zonificación POMCA Rio Arma a través de la resolución 112-0397-2019, el predio Las Delicias se encuentra en la categoría de uso múltiple en un 100%, sin presentar restricciones frente al POT.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

sustitución

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto 1076 de 2015 en el articulo 2.2.3.2.20.5, señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, liquidas o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

siguientes medidas preventivas:

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar



al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sancion, ni esta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá à imponer medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA à lès senores JOHN DAIRO GRISALES PÉREZ y JOSÉ UBIES GRISALES PÉREZ, identificados con cédula de cludadanía número 70,730.173 y 70.728.257, respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los princípios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible v sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Paramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a los séñores JOHN DAIRO GRISALES PÉREZ y JOSÉ UBIES GRISALES PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía número 70.730.173 y 70.728.257, respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver/el bien o reiniciar o reabrir la obra.





Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3 Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a los señores JOHN DAIRO GRISALES PÉREZ y JOSÉ UBIES GRISALES PÉREZ, para que en término de (60) sesenta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, den cumplimiento a lo siguiente:

- 1. Implementen un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas residuales domesticas generadas en su predio.
- 2. Tramiten Concesión de Aguas.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a los señores JOHN DAIRO GRISALES PÉREZ y JOSÉ UBIES GRISALES PÉREZ, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores JOHN DAIRO GRISALES PÉREZ y JOSÉ UBIES GRISALES PÉREZ. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletin oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL LÓPEZ MEJIA.

Directora Regional Páramo.

AFAL (15/2)

Expediente: 05.756.03.37776.

Asunto: Queja - Medida Preventiva. Proyectó: Abogada/ Camille Botero.

Ruta: www.comare.gov.co/spi /Apoyo

Técnico: Orfa Marin.

Vigente desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05